

na que al efecto nombre, acompañada del jefe del cuerpo, establecimiento, etc., y asociado de un notario ó del juez de primera instancia, y en defecto de éstos de la autoridad local, formará un inventario de los valores y efectos pertenecientes á la nacion, así como de los depósitos y objetos de particulares que se encuentren en la pagaduría.—Formado el inventario, se hará entrega al oficial que deba encargarse de la pagaduría, del efectivo y objetos de propiedad nacional, con las formalidades prevenidas en este reglamento; los depósitos y objetos de particulares se pondrán á disposicion del juez respectivo para que proceda conforme á derecho, y el jefe que haga la entrega lo participará por el correo inmediato á la tesorería general, acompañándole copia del inventario y demás diligencias practicadas.

47. Cuando el caso á que se refiere el artículo que antecede ocurra sobre la marcha en despoblado y no haya medio de dirigirse á oficinas ni autoridades, el jefe del cuerpo, previo aviso del oficial de la pagaduría, nombrará un jefe ú oficial que desempeñe las funciones que corresponden á la tesorería, jefaturas de hacienda ú oficinas federales, y llenados todos los requisitos que quedan prevenidos en este reglamento, para entrega y recibo de pagadurías á los oficiales de ellas, dará cuenta á la jefatura de hacienda respectiva y á la tesorería general con el resultado de la entrega.—En términos semejantes se obrará cuando el caso tenga lugar á bordo de un buque en alta mar; pero si fuere en algun puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, éste ejercerá las funciones de interventor.

48. Los oficiales de pagaduría, al hacerse cargo de la oficina en sustitucion de sus respectivos jefes, continuarán la cuenta con entera sujecion á las reglas establecidas. En caso de que no les fueren entregados los libros respectivos, la tesorería general los proveerá de ellos lo más pronto posible para que la contabilidad no

sufra ningun retardo, abriendo, entretanto, otros provisionales en que se llenarán las formalidades debidas, sellándose y foliándose las hojas intermedias, y autorizándose la primera y la última por la oficina respectiva, segun el lugar en que se encuentre la pagaduría.

49. Los oficiales de pagaduría, cuando ejerzan las funciones de pagadores, disfrutará del haber que á éstos señala la ley; pero para tener ese derecho caucionarán su manejo, como se expresa en el art. 26.

50. Los pagadores que sin causa justificada entreguen su cuenta en liquidacion, son responsables del valor de los nuevos libros que hayan de darse á los que los reemplacen, sin perjuicio de que la tesorería general determine lo que crea conveniente por la responsabilidad que les resulte en el manejo de los caudales que tuvieron á su cargo en el tiempo que desempeñaron la pagaduría.

51. Si se presentare algun otro caso no previsto en este capítulo, con relacion á la entrega que hagan los pagadores sin las formalidades prescritas, se observará lo dispuesto en el art. 46 y correlativos de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

Revista, confronta, presupuesto, ajuste é instrucciones á los pagadores.

52. El pagador asistirá todos los meses á la revista de comisario. Presidirá el acto el interventor que nombre la secretaría de guerra, si fuere general del ejército; y en cualquiera otro caso, el empleado de hacienda que corresponda.

53. El pagador tomará asiento á la izquierda del jefe del detall. El tesorero general ó su representante le entregará un juego de listas de revista para que haga las anotaciones que ocurran; y cuando hubiere concluido el acto, firmará la primera hoja de dicho juego y rubricará las demás el tesorero ó la persona que lo represente, á fin de que el pagador lo conserve y lo utilice al verificarse la confronta.

54. Las listas de revista expresarán con toda claridad el destino ó situacion de cada uno de los individuos que la pasen, así como los haberes que tengan derecho á percibir.

55. Al siguiente dia de la revista ocurrirán á la oficina que la hubiere pasado el pagador y el jefe del detall, con el objeto de practicar la confronta, la cual se verificará comparando el personal de la lista de revista con el que conste en la que hubiere servido para la revista anterior. Las diferencias pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido.

56. El movimiento se justificará con los siguientes documentos:—El de alta en esta forma:—I. La de jefes y oficiales por ascenso, con copia certificada por la tesorería general ú oficina de hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado; ó con copia de la orden de la secretaría de guerra que le dispense de ese requisito. Respecto de jefes y oficiales de nuevo ingreso, se acompañará, además, un certificado del jefe del cuerpo, que exprese la fecha en que tomaron posesion de su empleo.—II. La de sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda, y aprobados por la secretaría de guerra, y en campaña por los generales en jefe.—III. La de cabos, con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, y aprobados por el jefe del cuerpo.—IV. La de soldados, con un tanto de la filiacion con que se les pasó por cajas, observándose para la formacion de este documento el modelo que al efecto se determine.—V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista expedido por la oficina de hacienda ó juez de paz, quienes con presencia de la filiacion original harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el juez ó la oficina de hacienda la filiacion original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre

en el lugar donde no resida la matriz del cuerpo, se formará una filiacion provisional certificada con las formalidades que se expresan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentacion ó captura del desertor.—VI. La de jefes, oficiales ó individuos de tropa por pase de otros cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los jefes del detall.—VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas aprobadas por la autoridad competente, y con la certificacion de la oficina de hacienda á que hubieren sido presentadas.—VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones de la I á la VI inclusive, ya proceda de los cuerpos del ejército, establecimientos militares ó armada nacional, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:—I. La de jefes, oficiales é individuos de tropa por ascenso en el mismo cuerpo, con la justificacion de la alta.—II. La de pase de una compañía á otra, no necesita justificacion.—III. La de pase á otro cuerpo, se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el jefe del detall.—IV. La de licenciados del servicio, con copia certificada por las oficinas de hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.—V. La de "orden superior," con la copia de ésta, que será expedida por la secretaría de guerra, y en campaña por los generales en jefe, y certificada en todo caso por el jefe del detall.—VI. La de desertores, con un tanto del parte del capitán ú oficial que lo hubiere dado al jefe del detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la desercion, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.—VII. La de muertos en el hospital, con el certificado de defuncion expedido por el director del establecimiento.—VIII. La de

muerdos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier médico militar ó civil; y en defecto de éstos, con copia de la informacion practicada sobre el caso por el jefe del detall ó por algun oficial del cuerpo.—IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relacion suscrita por los jefes del cuerpo, y visada por el jefe militar superior.—X. La de caballos, con un certificado expedido por los comandantes de compañías, piquetes ó partidas, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con la sola diferencia de que el certificado será expedido por quienes las tuvieren á su cargo.

57. Los justificantes de nuevos empleos de jefes, oficiales y sargentos, así como los de nombramientos de cabos y filiacion de soldados, se exigirán por una sola vez, aun cuando cambien de cuerpos.

58. Comprobada la revista, la oficina de hacienda que la pasó y el pagador, formarán, cada uno por su parte, un presupuesto que exprese la fuerza que debe pagarse y los abonos y descuentos que debieren hacerse, sin considerar más gastos que los legalmente justificados. En caso de faltar la justificacion de algunas bajas, éstas se considerarán como tales desde el siguiente dia al de la fecha en que se pasó la revista anterior, siendo de la responsabilidad de los jefes de los cuerpos la falta de numerario que por este motivo se origine.

59. Los abonos de la alta se harán como sigue:—Los de jefes y oficiales por ascenso, desde la fecha del "Cúmplase" que tengan sus despachos, ó las órdenes que les dispensen de su presentacion.—Los de pase á otros cuerpos ó corporaciones, desde la fecha de la orden.—Los de sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobacion de sus nombramientos.—Los de soldados, desde la fecha en que fueron presentados á la oficina de hacienda, la cual

se hará constar en letra en sus respectivas filiaciones.—Los de caballos y acémilas, desde la fecha que conste en las reseñas de su presentacion á las mismas oficinas.

60. Las bajas de jefes, oficiales é individuos de tropa, así como la de caballos y acémilas, se descontará desde el dia en que ocurra; y la ocasionada por muerte ó desercion con circunstancias agravantes, desde el dia siguiente á la fecha en que se justifique.

61. Terminado el presupuesto, se procederá inmediatamente á hacer el ajuste de los vencimientos que corresponden en el mes á todo el personal del cuerpo justificado en la revista.

62. Los jefes y oficiales que se hallen encausados, así como los anotados con el carácter de enfermos ó con licencia temporal, serán considerados en los ajustes con los haberes de sus respectivos empleos, pero solo percibirán la cuota que les corresponde como procesados, hasta que por sentencia absolutoria se declare que tienen derecho á percibir la diferencia que se les haya retenido; y si por el contrario, aquella sentencia fuese condenatoria, perderán esos alcances y su cuenta se saldará verificando una contrapartida con abono al ramo por el cual perciban sus haberes.

63. Los ajustes de revista se harán nominalmente, anotándose cada uno de los individuos que justifiquen, en las listas que sirvieron para pasarla. En la columna respectiva se hará constar el haber que corresponde mensualmente á cada individuo. Igual operacion se practicará respecto de los dados de alta; y uniendo el importe del haber que estos disfruten á la suma que arroje la lista nominal, se formará el total monto que corresponda al personal del cuerpo durante el mes.

64. La baja se anotará individualmente en la forma ya indicada, para que se verifiquen los descuentos de cantidades abonadas en el mes anterior, y que por causa

de bajas hayan quedado sin aplicacion legal. El importe de la baja se descontará del vencimiento, y el líquido que resulte será al que definitivamente tenga derecho el cuerpo hasta el dia de la revista.

65. Las gratificaciones, forrajes y gasto comun, serán considerados en pliegos separados que se unirán al legajo de revista, formando su importe parte del vencimiento. Cualquiera cantidad justificada que debiere abonarse por no haber sido considerada en meses anteriores, se hará constar igualmente en pliego separado para que se agregue al vencimiento total.

66. Antes de formar cualquier ajuste se llamará á la vista el del mes anterior, á efecto de que no se repitan abonos ya hechos, ni dejen de hacerse los que no lo hayan sido.

67. Respecto de piquetes, partidas ó destacamentos, se practicará la confronta como queda prevenido, y en sus listas se formará el ajuste respectivo, considerándolas como justificantes de revista que deberán unirse al ajuste general cuando sean presentadas por los jefes del detall de los cuerpos.

68. El empleado que pase la revista se cerciorará de que los caballos y acémilas que justifiquen, tengan de una manera visible la marca del cuerpo; y en caso de que les falte ó no la tengan bastante perceptible, dispondrá que sean remarcadas á su presencia.

69. Terminado el ajuste por el empleado que pasó la revista, rubricará todas las fojas del legajo que se forme, así como las de los documentos agregados, consignando en la última una certificacion que exprese: 1.º, la fecha en que pasó la revista; 2.º, el número de fojas del legajo y documentos, y 3.º, la cantidad que corresponda al cuerpo conforme al ajuste. Entregará en seguida al pagador el legajo que le corresponde, y cuidará de remitir otros dos comprobados y ajustados, á la tesorería general.

70. La tesorería general examinará los

ajustes que le sean remitidos, y si notare algun error, lo hará conocer desde luego al empleado responsable para que lo subsane en el siguiente mes. Por ningun motivo se detendrá la entrega del ajuste de los cuerpos, sino que deberá estar en poder de los pagadores en los primeros seis dias de pasada la revista.—Formado por el pagador el presupuesto del mes, lo presentará á la oficina que pasó la revista, para que el jefe, cerciorado de su conformidad con el que formó, y de la exactitud de las operaciones aritméticas, lo autorice con su "visto bueno." Este presupuesto servirá de norma para los pagos; á cuyo efecto, el pagador remitirá un tanto al jefe del cuerpo.

71. La oficina que pasó la revista solo entregará ajustado con las cantidades que á cada individuo corresponden, el legajo perteneciente al pagador, limitándose á certificar en la forma prevenida los demás legajos que fueren necesarios para el cuerpo. A fin de que la oficina del detall tenga conocimiento exacto de los haberes que corresponden á cada individuo, el pagador cuidará de asentar en el legajo respectivo, las cantidades que la oficina de hacienda haya considerado en el suyo. Una vez practicadas estas operaciones, el pagador procederá á las que correspondan á la contabilidad, sujetándose á las instrucciones que le haya comunicado la tesorería.

72. Cuando el cuerpo estuviere de tránsito y no haya tiempo para verificar la confronta, la oficina que pasó la revista se limitará á certificar que se verificó el acto, á reserva de que en primera oportunidad y cualquiera oficina de hacienda haga la confronta y ajuste, poniendo á continuacion del certificado de la revista, la constancia de haber recibido la comprobacion, expresando el monto del ajuste y remitiendo á la tesorería general los expedientes de revista que correspondan.

73. Cuando el cuerpo se halle en un punto donde no hubiere oficina federal

autorizada para pasar la revista, la pasará el pagador y hará la confronta, presupuesto y ajuste, con sujeción á las prescripciones detalladas en este reglamento.

74. La revista de buques de guerra se pasará á bordo, siempre que se encuentren en puertos de la República, practicándola el empleado de hacienda que se nombre. Cuando se hallen en alta mar, la pasará el pagador ó el que haga sus veces, y en el extranjero será intervenida por el cónsul mexicano, si lo hubiere.

CAPÍTULO V.

Reglas para la ministración de haberes, vestuario, equipo, gratificaciones, gasto comun, forrajes, etc., y comprobación de los gastos.

75. Los pagos se harán precisamente en las pagadurías, y con sujeción á las siguientes prescripciones:—I. Ningun gasto se hará si no se halla considerado en el presupuesto del mes.—II. Por ningun motivo se abonará á cualquiera de los individuos que formen el cuerpo, mas que el haber que le corresponda por el mes en que se le haga la ministración.—III. Es obligación de los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, aplicar única y exclusivamente á los objetos que en su libreta determine la respectiva oficina de hacienda, los fondos que reciban.—IV. De absoluta preferencia á cualquiera otro gasto, se cubrirá el haber diario de los individuos de tropa y forrajes de caballos y acémilas. Los pagadores procurarán conservar en caja un efectivo que baste para cubrir, cuando ménos, tres dias de haber.—V. Las distribuciones se harán con absoluta igualdad proporcional, á fin de que ninguno de los individuos del cuerpo reciba haberes por mayor ni menor número de dias que los demás.—VI. Se cuidará escrupulosamente de que los individuos dados de baja no reciban más haberes que aquellos á que tengan derecho por los dias que hubieren servido. A los que fueren dados de alta, se les atenderá con su haber desde la fecha en que comiencen á servir, aun cuando no estén

considerados en el presupuesto.—VII. No se hará ministración alguna con carácter de suplemento ó anticipo, bajo la más estrecha responsabilidad del pagador.—VIII. Para el gasto comun y de gratificaciones, no se empleará más cantidad que la que señale la ley; limitándose en todo caso esa ministración á la cantidad que para el mes ó para determinado número de dias hubiere sido abonada por la oficina respectiva.

Sin orden expresa de la tesorería, los pagadores no podrán invertir las cantidades que reciban, sino precisa y únicamente en los objetos que se determinan en las fracciones anteriores.

76. Para verificar cualquier pago, el pagador recibirá anticipadamente una relación detallada que formará el jefe del detall, visándola el del cuerpo, en la que consten las cantidades que deben cubrirse, sin cuyo requisito no verificará el pago.

77. Para que la pagaduría tenga conocimiento diariamente del movimiento de alta y baja, la oficina del detall le dará, despues de la lista de diana, una noticia que exprese el movimiento ocurrido.

78. Para que la misma oficina tenga exacto conocimiento de los individuos de tropa para quienes ministre haber, y pueda cargar en sus cuentas lo que les corresponda, los comandantes de compañías entregarán ántes de recibir cantidad alguna, una relación nominal, con expresión de lo que disfruta cada individuo de los que deban percibir, y con la conformidad del jefe del detall y visto bueno de el del cuerpo.

79. Recibidas por el pagador las relaciones á que se refiere el art. 74 de este reglamento, verá si los gastos que se requieren están de conformidad con las condiciones que aquel señala; en cuyo caso los cubrirá ántes del toque de asamblea, para que á este toque se reparta á la tropa el haber correspondiente al dia; pues respecto de haber de oficiales, serán cubiertos á las horas en que lo acuerden el

pagador y el jefe del cuerpo, por cuartas partes de sus pagas, vencidas, ó de lo que para ellos hubiere ministrado la nación; y los demás gastos cuando el servicio lo requiera, á juicio del jefe del cuerpo.—Si las relaciones recibidas están conformes con las prescripciones del artículo ántes citado, se procederá á verificar el pago; y en caso contrario, el pagador los devolverá inmediatamente, para que sean repuestas por quien corresponda, y pueda verificarse el pago á la hora citada.

80. Si hubiere necesidad de hacer algun gasto extraordinario que no esté comprendido en el presupuesto del cuerpo, el pagador lo comunicará á la tesorería general, para que ésta determine en el acto lo que juzgue conveniente; no cesando la responsabilidad de aquel, hasta tanto que no tenga en su poder la resolución de dicha oficina.

81. Mientras las compañías no tengan algun movimiento, basta la relación dada el primer dia en que sacaron haber, para que en lo sucesivo lo perciban por una papeleta numeral; y cada vez que por cualquier motivo tengan algun movimiento, darán una relación nominal que lo exprese, con los requisitos fijados ya.

82. En el caso de que por motivo urgente del servicio militar, no fuere posible detallar los individuos para quienes se reciban cantidades de la pagaduría, ó de que las recibidas correspondan á mayor término que al de un dia, entónces quedarán cargadas al individuo que las recibió mientras rinde la distribución; en el concepto que por ningun motivo se permitirá deje de hacerlo; dándole el plazo, á lo más, de ocho dias del siguiente mes en que se recibió la cantidad. Pasado este tiempo, el pagador lo comunicará á la tesorería general y al jefe del cuerpo, descontando desde luego la tercera parte del haber que reciba el responsable, entretanto resuelve aquella oficina, para que en todo caso quede cubierto el adeudo.

83. En la primera revista de comisario

confrontará el pagador con las listas de éstas, las relaciones nominales que ántes se indican, las que deben estar de perfecto acuerdo. En caso de no estarlo, comunicará al jefe del cuerpo las diferencias que resulten, si son á favor de individuos de tropa, por no haber percibido su sueldo, para que aun cuando no fuere en el mismo mes, se les cubra el adeudo. Si los comandantes de compañías han recibido socorros para individuos que no deban percibirlos, los cargará al responsable, descontándolos de sus haberes corrientes, y dando aviso igualmente al jefe del cuerpo.

84. El dia 9 de cada mes, despues de revisadas á satisfacción del pagador las operaciones relativas á ministración de haberes á los individuos de tropa, hará el cargo que á cada uno corresponda; y solo en el caso que tenga que entregar la pagaduría, lo verificará al hacer la entrega.

85. El pagador descontará diariamente las estancias de los individuos que se encuentren en el hospital, entregando solo el sobrante del sueldo que disfrute el enfermo, al comandante de la respectiva compañía, para que por conducto de éste los reciba.—En vista de la relación del movimiento diario ocurrido en el cuerpo, el pagador descontará al administrar el socorro, lo que corresponda á las estancias de hospital, desde el dia siguiente al en que pase el enfermo, hasta el dia inclusive en que sale.

86. El pago de estancias no necesita determinarse en la relación que expresa el art. 74, sino que el pagador lo verificará diariamente en su oficina, como está mandado, entregando el importe de las estancias al administrador del hospital ó á la persona que él designe, quien otorgará un recibo provisional hasta el último dia de cada mes, en que serán canjeados por la cuenta nominal que los justifique, presentada por el referido administrador del hospital.—La cuenta nominal á que se hace referencia y que debe justificar las cantidades correspondientes